



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

1. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ALEJANDRO LADISLAO TRUJILLO QUINDE, CONTRA EL OFICIO N° 00875-SG-2017 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2017, POR EL QUE SE LE COMUNICA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

OFICIO N° 061-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 30 de enero de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don ALEJANDRO LADISLAO TRUJILLO QUINDE, Docente Auxiliar de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra el Oficio N° 00875-SG-2017 de fecha 28 de abril de 2017 (fs.15), por el que se le comunica la improcedencia del Recurso de Reconsideración.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, el año 2013 el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Físicas aprobó su Promoción Docente a través de la Resolución de Decanato N° 163-D-2013 de fecha 13 de mayo de 2013, por tener puntaje aprobatorio en la evaluación a la que fue sometido, elevando dicha decisión al Consejo Universitario para su ratificación, lo cual no se produjo por responsabilidad de las autoridades encargadas, posteriormente entra en vigencia la Ley Universitaria N° 30220 el 09 de julio de 2014, que suspendió todos los procesos de Promoción docente en las universidades del país.
- Que, después de la elección de las autoridades en julio de 2016 y frente a la renuencia por parte de la Universidad a dar continuidad a la Promoción Docente suspendida por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria N° 30220, presento el recurso de reconsideración contra la decisión que denegó su derecho a la continuidad del proceso de Promoción Docente 2013, dejándolo en absoluta indefensión.
- Que, la Oficina General de Asesoría Legal emitió el Informe N° 0729-OGAL-2017 de fecha 17 de abril de 2017, en relación al recurso de reconsideración que se interpuso contra la decisión de la Comisión Permanente del Consejo Universitario de no atender la promoción docente, opinando la improcedencia de dicho recurso.
- Que, no hay indefensión por no ser un acto definitivo de la Universidad, además existe imposibilidad de continuar con el trámite de promoción docente; sin embargo, la opinión errada de la Comisión Permanente del Consejo Universitario, fundamenta su decisión en que no pertenece a la promoción docente 2014. Cabe mencionar que la opinión de la Comisión si fue un acto definitivo, inclusive se le permitió opinar y devolver el expediente a la facultad dando por concluido su proceso de promoción docente.
- Que, Asesoría Legal argumenta en su informe que sólo son impugnables actos que ponen fin a la instancia.
- Que, el recurso de reconsideración que se interpone contra la decisión de la Comisión Permanente del Consejo Universitario, se resolvió denegándole la continuación de la promoción docente a la cual tiene derecho por mandato de la Ley Universitaria N° 30220.
- Que, con fecha 05 de mayo de 2017, recibió el Oficio N° 00875-SG-2017 de fecha 28 de abril de 2017, emitido por Secretaría General por encargo del Rector, por el cual se le informó que se había declarado improcedente lo solicitado.
- Que, la opinión de Asesoría Legal se sustentó en hechos que no tiene nada que ver con lo peticionado.
- Que, se fundamenta en los artículos del 206° al 209° de la Ley N° 27444, Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria N° 30220, en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el artículo 55° inciso n) del Estatuto de la UNMSM.

ANALISIS:

Que, se tiene que el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Físicas aprobó la Promoción Docente 2013 al obtener puntaje aprobatorio mediante la Resolución de Decanato N° 163-D-FCF-2013 de fecha 24 de mayo de 2013, por lo que debió ser elevado para su ratificación en el Consejo Universitario, sin embargo, el 09 de julio de 2014 entró en vigencia la Ley Universitaria Ley N° 30220 y de acuerdo a su Primera Disposición Complementaria Transitoria, se suspendió todos los procesos de promoción en las universidades de todo el país, hasta que fuesen elegidas las nuevas autoridades en la Universidad.

Que, se devolvió a la Facultad el expediente de Promoción Docente 2013 de don ALEJANDRO LADISLAO TRUJILLO QUINDE, puesto que no corresponde al Proceso de Promoción Docente 2014. Posteriormente se presentó el recurso de reconsideración el cual se declaró improcedente, ante esta negativa, se interpuso el recurso de apelación el 24 de mayo de 2017, pero sin firma del recurrente.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, en tal sentido, de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444 en el artículo 219° prescribe:

“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley”

Que, por su parte, el artículo 122° inciso 3 del mismo cuerpo normativo, establece:

“Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

3.- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido”

Que, según el artículo 446° inciso 6 del Código Procesal Civil, indica:

“El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado”

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene en el presente caso, el Recurso de Apelación se presentó sin la firma del apelante, por lo que, se estaría incumpliendo uno de los requisitos que debe contener cada escrito que se presenta a cualquier entidad, tal como dispone el artículo 122° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

Que, al haberse presentado el Recurso de Apelación, sin la firma del recurrente, quien habría incurrido en falta de legitimidad para obrar. Al respecto, la legitimidad para obrar en el Derecho Administrativo hace referencia a la afectación de los derechos de una persona, razón por la cual el titular de un derecho, es quien se encuentra legitimado para accionar ante la administración, situación que no se da en el presente caso, al ser presentado con la firma de un tercero.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, el recurso de apelación se ha presentado sin la firma de don ALEJANDRO LADISLAO TRUJILLO QUINDE, con lo que se estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 122° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

Que, en el presente caso, se incurrió en falta de legitimidad para obrar. Teniendo en cuenta, que la legitimidad para obrar en el Derecho Administrativo hace referencia a las afectaciones a los derechos de una persona, motivo por el cual el titular de un derecho, es quien se encuentra legitimado para accionar ante la administración, situación que no se da, al no haber firmado el interesado su recurso de apelación.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 16 de enero de 2018, con el quórum de ley, acordó recomendar:

Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don ALEJANDRO LADISLAO TRUJILLO QUINDE, Docente Auxiliar de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra el Oficio N° 00875-SG-2017 de fecha 28 de abril de 2017, debido a el Recurso de Apelación es presentado sólo con firma de tercero, por lo que se estaría incurriendo en falta de legitimidad para obrar.

Expediente n° 04161-SG-2017

2. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR DON ANTONIO EDILBERTO LUYO QUIROZ, EX DIRECTOR DE LA ESCUELA DE MINAS, SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 03164-R-17 DE FECHA 12.06.17



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

OFICIO N° 062-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 30 de enero de 2018

Que, don ANTONIO EDILBERTO LUYO QUIROZ, solicita se declare la nulidad de la Resolución Rectoral N° 03164-R-17 de fecha 12.06.17 (fs. 17-18), que resuelve, entre otros, dar por concluidas las funciones como Director de la Escuela de Minas.

En calidad de argumento del apelante, señala entre otros, solicita la nulidad de todo lo actuado por atentar con sus derechos humanos a la defensa al debido proceso a la pluralidad de las instancias (...) que la resolución impugnada carece totalmente de motivación ya que resuelve con un criterio errado e ilegal; sacándolo del cargo sólo por placer e irregularmente.

Es necesario señalar que la finalidad de los recursos administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que afecte al administrado, ya sea porque no se ha respetado los requisitos de validez o porque el funcionario no evaluó correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo.

Es así, que los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir los dispositivos legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Como lo establece el Art. 206° de la Ley N° 27444 – Facultad de contradicción 206.1 Conforme a lo señalado en el Art. 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...).

Ahora bien, en razón a la designación el Art. 77° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: “La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, en éste último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera concluye su relación con el Estado”

Así también, el Art. 82° del antes mencionado cuerpo normativo, señala que el encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directa compatible con niveles de carrera superiores al del servidor.

En ese sentido, se tiene que los cargos de designación en una entidad pública son removibles libremente por la autoridad competente o el titular de la entidad, debido a que son de confianza y temporales. La regla general es que los funcionarios públicos en cargos de confianza, una vez que ha sido expedida la Resolución de remoción, ya no pertenecen a la Administración Pública, salvo en aquellos casos en que el designado fuera un servidor de carrera, en cuyo caso se reserva la plaza, a la que retorna una vez finalizado su designación.

De la revisión de la documentación, se puede observar que la Resolución Rectoral N° 03164-R-17 de fecha 12.06.17, fue emitida acorde a la normatividad, ya que cumple con los dispositivos legales establecidos para la materia.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don ANTONIO EDILBERTO LUYO QUIROZ, contra la Resolución Rectoral N° 03164-R-17, que da por concluida su designación.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 16 de enero de 2018, con el quórum de ley, acordó recomendar:

Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don ANTONIO EDILBERTO LUYO QUIROZ, dándose por agotada la vía administrativa.

Expediente N° 05208-SG-2017



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA OLIVIA ALICIA BRAVO DE RUEDA MARQUEZ, SERVIDORA ADMINISTRATIVA PERMANENTE TÉCNICO B DE LA FACULTAD DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, CONTRA LA CARTA N° 0152/DGA-OGRRHH/2017 DEL 20.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL PAGO DE REINTEGRO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL AFECTA AL FONAVI

OFICIO N° 063-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 30 de enero de 2018

Que, doña OLIVIA ALICIA BRAVO DE RUEDA MARQUEZ, interpone recurso de apelación, mediante escrito s/n de fecha 04.12.17 (fs.02-03), contra la Carta N° 0152/DGA-OGRRHH/2017 del 20.01.17 (fs.04), que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación a la impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 de fecha 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha 27.04.1993, estableció en su Art. 2°, “Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.

Que, a través del Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13.10.1993, derogó el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: “Única. - Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.
- Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.
- De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)
- De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo, dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto, no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Es así que, a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuaran percibiendo dicho aumento, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.*

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de doña OLIVIA ALICIA BRAVO DE RUEDA MARQUEZ, que interpone contra la Carta N° 0152/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 16 de enero de 2018, con el quórum de ley, acordó recomendar:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesta por doña OLIVIA ALICIA BRAVO DE RUEDA MARQUEZ, contra la Carta N° 0152/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

Expediente N° 06155-RRHH-2017

4. SOLICITUD EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DOÑA PILAR C. VELEZ VDA. DE WONG, QUIEN PETICIONA QUE SE LE ENTREGUE EL DIPLOMA DE GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER Y DEL TÍTULO A NOMBRE DE LA NACIÓN, DE SU ESPOSO LUIS GUILLERMO ENRIQUE WONG, QUIEN FALLECIÓ EN JUNIO 2014.

OFICIO N° 064-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 30 de enero de 2018

Que, mediante escrito s/n de fecha 22 de julio de 2014 (fs.01-02), doña PILAR CRISTINA VÉLEZ Vda. DE WONG en calidad de conyugue supérstite, solicita la entrega del duplicado del diploma de Bachiller y del Título Profesional a nombre de la Nación como Ingeniero Industrial incluyendo la rectificación de sus nombres, de quien en vida fuera su conyugue LUIS GUILLERMO ENRIQUE WONG ALVEAR.

Que, en razón a lo solicitado en el párrafo anterior, la Oficina General de Asesoría Legal emite el Informe N° 944-R-OGAL-2014 de fecha 15 de mayo de 2014 (fs.27-28), en el cual hace referencia al Informe N° 118-OMRAGYT-DACAD/2014 expedido por el Jefe de la Oficina de Matrícula, Registros Académicos, Grados y Títulos sobre la rectificación de los nombres del Título Profesional de Ingeniero Industrial, al respecto señala que *“el diploma duplicado debe de caligrafiarse tal cual está el diploma original y que la rectificación de nombres irá a la espalada”*. En tal sentido, OGAL, considera que el duplicado es un ejemplar con el mismo tenor del primero, y estando a lo manifestado por la Unidad de Matrícula, Registros Académicos, Grados y Títulos de la facultad, se expedirá los diplomas conforme lo señala dicha Unidad de Títulos y Grados y Carnés Universitarios de la UNMSM (oficina de Secretaría General órgano técnico en la materia).

Que, teniendo en cuenta que don LUIS GUILLERMO ENRIQUE WONG ALVEAR con escrito s/n del 02 de abril de 2014 (fs.13), había solicitado la rectificación de sus nombres en el Título Profesional de Ingeniero Industrial y la resolución que lo emite.

Que, mediante Oficio N° 01246-OGAL-R-2014 del 21 de agosto de 2014 (fs.01), la Oficina General de Asesoría Legal manifiesta que en sesión de Consejo Universitario se acordó respecto a los casos de solicitudes de diplomas de algún Grado Académico o Título Profesional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de personas fallecidas, que son peticionadas por sus familiares, la Comisión de Normas, Asuntos Legales y Derechos Humanos del Consejo Universitario elabore una Directiva al respecto, por lo que se remite el expediente a la Comisión Permanente.

Que, con Oficio N° 076-CPNALDH-CU-UNMSM/16 de fecha 14 de marzo de 2016 (fs.40), la Comisión de Normas, Asuntos Legales y Derechos Humanos del Consejo Universitario remitió la propuesta de la Directiva elaborada por la propia Comisión, tal como lo solicitó la



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Oficina General de Asesoría Legal con Oficio N° 1246-OGAL-R-2014 del 21 de agosto de 2014, con la finalidad que emita opinión al respecto.

Que, el Informe N° 0779-OGAL-R-2016 de fecha 16 de mayo de 2016 (fs.42), emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, hace mención al artículo 44° de la Ley Universitaria Ley N° 30220 que señala "Que las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales, a nombre de la Nación ...", y el artículo 59° numeral 59.9 de la misma norma establece como una de las atribuciones del Consejo Universitario es: "Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las facultades y Escuela de Postgrado, así como otorgar menciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras, cuando la universidad está autorizada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria". Asimismo, opina que es viable el contenido del Proyecto de Directiva para el Otorgamiento Post Mortem de los diplomas de Grado y Título universitario y que la solicitante deberá adecuarse a los términos de la Directiva una vez que sea aprobada en Consejo Universitario.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 16 de enero de 2018, con el quórum de ley, acordó recomendar:

1. Remitir el Proyecto de Directiva para Otorgamiento Post Mortem de los Diplomas de Grado y Título al Consejo Universitario. Una vez aprobada la Directiva para el Otorgamiento Post Mortem de los Diplomas de Grado y Título, doña PILAR CRISTINA VÉLEZ Vda. DE WONG en calidad de conyugue supérstite, respecto a la entrega del duplicado diploma de Bachiller y del Título Profesional a nombre de la Nación como Ingeniero Industrial, de quien fuera su conyugue LUIS GUILLERMO ENRIQUE WONG ALVEAR, deberá ADECUARSE a la presente Directiva.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, Decana de América)
RECTORADO
OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS
COMISION PERMANENTE DE NORMAS, ASUNTOS LEGALES Y DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
Resolución Rectoral N° 00262-R-16 del 27.01.2016
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Ciudad Universitaria, 14 de marzo de 2016

Oficio N° 076-CPNALDH-CU-UNMSM/16

**DIRECTIVA PARA OTORGAMIENTO POST MORTEM DE LOS DIPLOMAS DE
GRADO Y TITULO UNIVERSITARIO.**

Art. 1.- En caso de fallecimiento del titular del Diploma de Grado o Título Universitario, sin que aún se le haya hecho entrega, el sucesor o representante de los sucesores, podrá solicitar, por única vez, la entrega, adjuntado documentación que acredite su condición sucesoria y señalando el motivo de la petición.

Art. 2.- La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes instrumentos:

- Acta de Defunción del Titular
- Ficha Registral de la Partida Electrónica de la Sucesión Intestada otorgada por la SUNARP
- Declaración Jurada del peticionario a no dar uso distinto que el decorativo.

Art. 3.- El solicitante suscribirá los cargos necesarios de la constancia de entrega del Diploma así como pagar los derechos que hubieran correspondido pagar al titular en el proceso de la expedición del Diploma de Grado o Título.

Art.4.- El Rector, es la instancia facultada, autorizar la entrega del Título o Grado Post Mortem, para lo cual expedirá la correspondiente Resolución Rectoral.

Art. 5.- Corresponde a la Secretaria General instruir el presente procedimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA -

Los expedientes que se encontraran en trámite sobre otorgamiento post mortem de grados y titulos universitarios, se adecuaran a la presente Directiva.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Expediente N° 09236-SG-2014

5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA YOSAYAMINA EDUARDA RIVERA QUISPE, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 01405-R-16 DEL 06.04.2016.

OFICIO N° 065-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 30 de enero de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña YOSAYAMINA EDUARDA RIVERA QUISPE, ex Jefe de la Oficina de Control Previo y Fiscalización, Nivel F-3, dependiente de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Rectoral N° 01405-R-16 de fecha 06 de abril de 2016 (fs.09), debido a que se le declaró improcedente el Recurso de Reconsideración.

Como argumento de su apelación, la recurrente expresa lo siguiente:

Que, el 20 de enero de 2016, se interpuso el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 00005-2016-R-6 del 06 de abril de 2016, la misma que da por concluida el vínculo laboral de la recurrente con la UNMSM. Dicha resolución violentaba los derechos laborales de la accionante.

- > Que, la Resolución Rectoral N° 01405-R-16 de fecha 06 de abril de 2016, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración, sustentándose en que el cese se produjo en virtud del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con el artículo 77° del Decreto Supremo 005-90-PCM; sin embargo, la servidora no estaría comprendida dentro de la carrera administrativa por tratarse de una servidora pública contratada; indicando además que la Resolución Rectoral N° 00005-2016-R-6 del 06 de abril de 2016, es un acto de gestión constituyendo un acto de administración interna; por lo que deviene en improcedente el recurso de reconsideración.
- > Que, según los fundamentos señalados en la Resolución Rectoral cuestionada, se puede fácilmente cesar a un trabajador mediante un acto de administración interno, lo cual colisiona los artículos 26° y 27° de la Carta Política, violentándose de esta manera los derechos constitucionales.
- > Que, la resolución impugnada no ha considerado que la recurrente tiene más de 11 años de servicios en la UNMSM y que el último cargo que ocupó era de Jefe de la Oficina de Control Previo y Fiscalización por el tiempo de 01 año y 09 meses; es decir, el tiempo laborado se halla bajo los alcances de la Ley 24041; asimismo invoca el artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 107-87-PCM, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, normas que establecieron la regulación de dicha contratación.
- > Que, hace referencia a la sentencia del Exp. N° 1084-2004-AA/TC de fecha 27 de agosto de 2004, expedida por el Tribunal Constitucional, sobre el cese por terminación de contrato a pesar de tener más de 03 años de labores, con algunos breves periodos de interrupción; incluso dichas interrupciones no impiden que surta efecto la Ley N° 24041.

ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 01828-R-14 de fecha 11 de abril de 2014, se designa a doña YOSAYAMINA EDUARDA RIVERA QUISPE, como Jefa de la Oficina de Control Previo y Fiscalización, Nivel F-3, dependiente de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, con Resolución Rectoral N° 00005-R-16 de fecha 12 de enero de 2016, se da por concluida la designación de doña YOSAYAMINA EDUARDA RIVERA QUISPE, como Jefa de la Oficina de Control Previo y Fiscalización, Nivel F-3, dependiente de la Dirección General de Administración, dándosele las gracias por los servicios prestados en el cargo; poniendo término al vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, mediante Informe N° 0079-R-OGAL-2016 de fecha 25 de enero de 2016, la Oficina General de Asesoría Legal, en el punto 2, señala que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 establece que: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable". Bajo esta premisa queda claro que a un funcionario no le ampara la estabilidad laboral que alega la recurrente.

Así también, el artículo 77° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 0005-90-PCM, establece lo siguiente: *"La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directa o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad, de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado"*

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General:

"1.2.- No son actos administrativos:

1.2.1.- Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios"

Que, en relación con la Resolución Rectoral N° 00005-R-16 de fecha 12 de enero de 2016, que dispuso la conclusión de las funciones de la recurrente, constituye un acto de gestión, ya que está destinado a organizar la propia actividad de la Universidad y constituye en consecuencia actos de administración interna.

ANÁLISIS:

Que, de lo indicado por la Oficina General de Asesoría Legal, y del análisis de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que doña YOSAYAMINA EDUARDA RIVERA QUISPE, es designada como Jefe de la Oficina de Control Previo y Fiscalización, a través de la Resolución Rectoral N° 01828-R-14 de fecha 11 de abril de 2014.

Que, además el cargo desempeñado por la recurrente como Jefe de la Oficina de Control Previo y Fiscalización, era de confianza y de carácter temporal, por tal motivo, al término de su designación se da también la conclusión de su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; en tal sentido, la conclusión de su designación en dicho cargo, se efectuó dentro de los alcances de lo establecido en el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

También es necesario señalar lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, y en este caso en particular la Resolución Rectoral N° 00005-R-16 de fecha 12 de enero de 2016, que dispuso la conclusión de las funciones de doña YOSAYAMINA EDUARDA RIVERA QUISPE, es una decisión de gestión destinado a organizar la actividad de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y constituye un acuerdo de administración interna.

Ahora bien, hay que tener en consideración que los trabajadores que no se encuentran inmersos dentro de la carrera administrativa, que son los servidores públicos contratados y desempeñan cargos políticos o de confianza, tal como lo prescribe el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, no gozan de estabilidad laboral, situación que encaja en el presente caso.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 01828-R-14 de fecha 11 de abril de 2014, se designa a doña YOSAYAMINA EDUARDA RIVERA QUISPE, como Jefe de la Oficina de Control Previo y Fiscalización, Nivel F-3, dependiente de la Dirección General de Administración; y posteriormente con Resolución Rectoral N° 00005-R-16 de fecha 12 de enero de 2016, se da por concluida su designación en tal cargo, y se da por concluido el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, de conformidad con el artículo 77° del Decreto Supremo N° 0005-90-PCM, el cargo de confianza y de carácter temporal; en efecto, la recurrente al no estar comprendida en la carrera administrativa, por cuanto, es una servidora pública contratada y no le ampara la estabilidad laboral, y se da por concluido el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 16 de enero de 2018, con el quórum de ley, acordó recomendar:

Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña YOSAYAMINA EDUARDA RIVERA QUISPE, ex Jefe de la Oficina de Control Previo y Fiscalización, Nivel F-3, dependiente de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Rectoral N° 01405-R-16 de fecha 06 de abril de 2016, por cuanto, el cargo que ocupaba era de confianza y al no ser un servidora de carrera, se le da por concluido su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y por las razones expuestas

Expediente N° 05254-SG-2016